

0 01.01.23

REF. PS- 34-2023
SOBRESUMIMIENTO

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés.

Por recibido mediante correo electrónico Institucional, el día veinte de octubre del presente año, escrito firmado por el señor [REDACTED], por medio del cual viene a interrumpir la Rebeldía declarada en su contra el día once de octubre del presente, en vista de haberse cancelado el mandamiento de pago ASA-000903-06-2023, el día dieciocho de septiembre de los corrientes, por la cantidad de trescientos trece dólares con setenta y nueve centavos. Adjunta tres copias simples del mandamiento de pago, depósito realizado y correo informando que ya había realizado el pago.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio, fue iniciado el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, contra el señor [REDACTED] a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa constituyéndola como: "infracciones muy graves", contenida en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d".

El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 135 literal d de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por medio de informe de emitido por Giovanni Jiménez Peñate en su calidad de Asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento, no obstante haberse corrido traslado al señor [REDACTED] tal y como consta en la notificación del día veintiséis de septiembre del presente año, a folios seis, éste no ha comparecido en el plazo señalado, motivo por el cual se le declaró rebelde en interlocutoria de fecha once de octubre del dos mil veintitrés.

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por informe de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés suscrito por Giovanni Jiménez Peñate en su calidad de Asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del

Agua, el que contiene una lista de personas naturales o jurídicas que se encuentran con mota en el pago de cánones por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico, dentro de las cuales se encuentra el señor [REDACTED], por un pozo ubicado en el establecimiento denominado: [REDACTED], ubicado en Lote número [REDACTED] del [REDACTED], departamento de [REDACTED]; no obstante haberse emitido los respectivos mandamientos de pago (ASA-000903-06-2023) concerniente al mes de junio del presente año.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, a folios cuatro al cinco, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra del señor [REDACTED], por la infracción administrativa contenidas en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d".

En la misma resolución se ordenó escuchar al presunto infractor por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folio seis.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Tal y como se refirió anteriormente, el administrado señor [REDACTED], no obstante habérselo notificado en legal forma el auto inicio del procedimiento de fecha veintiséis de septiembre del presente año, no compareció a ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual on fecha once de octubre del año en curso, se le declaró rebelde y se ordenó continuar con el procedimiento.

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, al cual corre agregado de folios cuatro al cinco, se confirió el plazo al

administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles.

(i) DE LAS PRUEBAS AGREGADAS AL PROCEDIMIENTO:

1. Informe remitido al Tribunal Sancionador el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, por instrucción de la Dirección Ejecutiva de la ASA.
2. Mandamiento de pago con número ASA-000903-06-2023, concerniente al mes de junio del presente año, el cual se encuentra a nombre del titular señor
por la cantidad de trescientos trece dólares con setenta y nueve centavos (\$313.79).

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR

La administrada no ejerció su defensa en el término conferido, motivo por el que no existe prueba ofertada por el mismo.

- (iii)** Con base al principio de Verdad Material regulado en el Art. 3 No. 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se solicitó como diligencias para mejor proveer a la Unidad organizativa encargada de cánones por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, que informara el estado actual y estado de cuentas de las personas sobre las cuales se había informado que no habían efectuado el pago del canon correspondiente, quien mediante memorando ASA-DTE-14-2023 de fecha once de octubre del presente año, informó que respecto al presente procedimiento el pago del canon no se había realizado.
- (iv)** Posterior a la declaratoria de Rebeldía, el veinte de octubre del presente año, mediante escrito recibido por medio de correo electrónico institucional, el señor
solicita interrumpir la Rebeldía que le fuera declarada el día once de octubre del dos mil veintitrés y presento comprobante de abono y Recibo de Pago RS-1668 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés por un monto de trescientos trece dólares con diecinueve centavos de dólar.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

~~(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:~~

Que, mediante el informe, remitido por Giovanni Jiménez Peñate, asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, junto a sus anexos

pertinentes y al mandamiento de pago emitido, se advierte la existencia de la infracción administrativa, ello en virtud de que no constan en los registros de la Autoridad Salvadoreña del Agua el pago del canon correspondiente.

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VER TIDAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición "*Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide*".

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que "*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*".

Finalmente, el artículo 163 de la LGRFI, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.* En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad; en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

Que el hecho atribuido al señor [REDACTED], constitutivos de infracción administrativa, consiste en: (i) Que mediante mandamiento de pago número ASA-000903-

06-2023; se concretizó la facultad de la Autoridad Salvadoreña del Agua de ordenar el pago de una suma de dinero en concepto de canon por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico al señor [redacted], correspondiente al mes de junio de este año. (ii) Que con el informe presentado por Asesoría de Presidencia de la ASA, en fecha seis de septiembre se acreditó que, a la fecha del referido informe, el señor [redacted], no había realizado el pago por el canon previamente establecido, configurándose de esa forma el incumplimiento objeto de la infracción. (iii) Que con el informe presentado por Asesoría de Presidencia de la ASA, en fecha once de octubre del año en curso, se acreditó que el señor [redacted], aún no había efectuado el pago del mandamiento relacionado. (iv) Que a través de correo electrónico del día dieciséis de octubre del presente año, el señor [redacted], informa al correo Institucional de este Tribunal, que ya efectuó el pago del mandamiento arriba mencionado el día dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, y adjunta copia de la transacción realizada en el Banco Credomatic, por la cantidad de trescientos trece dólares con setenta y nueve centavos (\$313.79), siendo pago realizado de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 135 literal d) de la LGRH por "No cumplir con el pago de los cánones".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los *aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora* -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las *reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios* -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 núm. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios cuatro al cinco, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

El presunto infractor, no presentó escrito, con alegatos de defensa, por lo que se omite hacer valoración alguna.

En el caso particular, la infracción denunciada es la descrita en el artículo 135 literales d) de la LGRH, establece que constituyen Infracciones Muy Graves: "No cumplir con el pago de los cánones"; así para la configuración del incumplimiento como conducta constitutiva de infracción se exige, entre los elementos del tipo, que el sujeto obligado no haya realizado el pago del canon que tenga establecido, es decir, se requiere la omisión del pago del canon durante el período que ha sido fijado.

De conformidad con el artículo 9 de la LGRH, el canon, es el pago que realiza toda aquella persona natural o jurídica que adquiere la calidad de autorizado para la exploración, uso, aprovechamiento y vertido de los recursos hídricos, para el financiamiento de la administración pública en la conservación y gestión integral del agua, la protección de los bienes que forman parte del dominio público hidráulico, evitar su degradación y revertir la contaminación de las aguas en todo el país.

En función de lo anterior, la potestad administrativa busca materializar un mecanismo ágil que evite la afectación del interés público ante la omisión de pagar los respectivos cánones, puesto que la importancia y relevancia que el pago del canon adquiere es para el financiamiento de la gestión y mejora del Recurso Hídrico.

Ahora bien, es importante mencionar que aun cuando el señor [redacted], no ejerció su defensa, ni presentó documentación que demostrara el pago del canon de Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se cuenta con el correo electrónico remitido el día veinte de octubre del presente año, suscrito por el referido señor, en el que hace del conocimiento que el canon ya fue cancelado y adjunta comprobante bancario para demostrar la transacción realizada y el Recibo de Pago RS-1668 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, de lo que se puede advertir que el presunto infractor ha realizado el pago del canon que le fuera notificado para el mes de junio, siendo por lo tanto un pago extemporáneo.

Establecido lo anterior, la sanción por extemporaneidad es una penalidad diferente que debe aplicarse a los sujetos obligados al pago de canon por no realizar el mismo en el plazo establecido, dicha sanción debe tener por objeto incentivar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pero su cuantificación debe ser diferente a la señalada en el Art. 135 de la LGRH, pues en esta se penaliza la omisión total de dicho pago. Por lo que al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del ilícito administrativo, se advierte que existe la certeza de una omisión en el pago, pero dicha

omisión fue dentro del plazo que se había señalado como máximo para realizarlo, pero que el mismo a la fecha ya fue efectuado.

En el presente caso y del contenido del referido correo recibido en fecha veinte de octubre de este año, podemos afirmar que es posible oponer una excepción, como las reguladas en los procesos civiles y mercantiles, las cuales pueden fundarse en diferentes situaciones, tales como: a) Hechos impositivos, que son circunstancias que han hecho que el derecho no nazca por falta de algún elemento esencial (objeto ilícito, vicios del consentimiento, etc); b) Hechos extintivos, que son aquellos que traen consigo la pérdida sobrevinida del derecho existente en origen, por actuaciones humanas o hechos de la naturaleza, por ejemplo el pago de la deuda, la prescripción extintiva, la destrucción del bien de litigio, etc; y c) Hecho excluyente, que son circunstancias que han servido para el nacimiento de otros derechos cuya validez y eficacia se contraponen a su vez a la del derecho invocado. (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010).

Como se puede observar la excepción presentada es un hecho extintivo, pues con el pago del canon realizado de forma extemporánea, no se configuran los elementos de la infracción atribuida, si no que se configura en una infracción administrativa que amerita otro tipo de penalidad distinta a la transgresión establecida en el Art. 135 literal d) de la LGRH, siendo procedente sobreseer al señor [REDACTED], en relación a dicha infracción, en virtud de haberse comprobado que posterior a la apertura del procedimiento existe una causal de improcedencia, conforme lo establecido en el Art. 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

IX. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, 20 literal b) y 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) **SOBRESEASE** al señor [REDACTED], por la infracción establecida en el artículo 135 literal d) de la LGRH, por las razones expuestas en el romano VIII de la presente resolución,
- 2) Recomendar a la Autoridad Salvadoreña del Agua, efectúe y gestione los mecanismos necesarios para penalizar los pagos extemporáneos de los cánones que sean aplicables.

1000

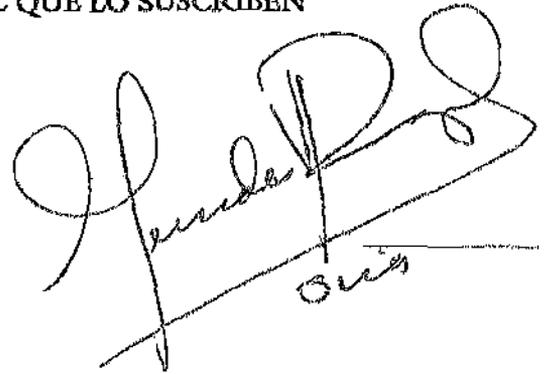
- 3) **EXHORTAR** al señor [redacted], que, en lo sucesivo, cumpla con su obligación de pagar el canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en el plazo previamente establecido.
- 4) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



0 01.023

PS 34 -2023

DECLARATORIA DE FIRMEZA

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos, del día ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de [redacted] por habersele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndola como "NO CUMPLIR CON EL PAGO DE GANONES" Artículo 135 (literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de reconsideración, el que conocerá y resolverá con vista de autos (...) El plazo para interponerlo será de diez días hábiles, contados a partir de la notificación (...) sin que los intervinientes en este procedimiento hubieren interpuesto el mismo de conformidad al Art. 81 de la Ley antes citada, es pertinente declarar firme la resolución de fecha veinticuatro de octubre de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

I. DECLARASE FIRME, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. ARCHIVARSE, el presente expediente administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE.





PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

